

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/JEC/212/2021
<b>ACTOR:</b>	ERNESTO FIDEL PAYÁN CORTINAS
<b>ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	RUBÉN PALACIOS LÓPEZ

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos** para resolver los autos, relativos al Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/212/2021**, promovido por el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro del expediente de Queja registrado bajo el número CNHJ-GRO-1675/2021, en contra de la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, por considerar que es un hecho arbitrario que se traduce como acto discriminatorio, de inequidad, violación al sufragio y denegación de justicia; de conformidad con lo siguiente:

**ANTECEDENTES.**

**1. Acto impugnado.** El veinticuatro de mayo de este año, el Pleno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político de MORENA, emitió resolución dentro del expediente CNHJ-GRO-1675/2021, mediante la cual sobresee dicha queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de ese instituto político, la cual le fue notificado al actor el día veinticinco de este mes y año.

**2. Juicio electoral ciudadano federal.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, promovió directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución descrita en punto anterior, generándose el expediente SUP-JDC-817/2021.

Sin embargo, el día de la fecha, el citado promovente, de manera paralela, promovió y presentó vía electrónica, ante la ahora responsable, el mismo escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal electoral federal.

**3. Reencauzamiento.** El treinta de mayo del año que corre, mediante Acuerdo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-817/2021, se ordenó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para los efectos precisados en ese acuerdo.

**4. Resolución TEE/JEC/210/2021.** El dos de junio de esta anualidad, este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede, emitió resolución dentro del juicio electoral ciudadano 210.

**5. TEE/JEC/212/2021.** El tres de junio siguiente, la comisión responsable remite las constancias atinentes al escrito de demanda presentado por el actor vía electrónica, descrito en el punto 2 anterior, con el que se forma el presente expediente, ordenándose turnar el mismo al Magistrado José Inés Betancourt Salgado, titular de la Segunda Ponencia.

2

**6. Radicación.** El cuatro de junio del mismo año, el Magistrado Instructor recibió y radicó el presente juicio electoral.

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho y ostentándose como militante del partido político MORENA, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-GRO-1675/2021, que declaró sobreseer su recurso, supuesto normativo que compete a este

órgano jurisdiccional local, emitido en esta entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I).

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.** Artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII.

**Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.** Artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 12, 16 fracción I, 17, 39, fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100.

**Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Artículos 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II.

Al respecto, el numeral 35 de nuestra carta Magna, en correlación con el similar 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan al respecto que el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, ello cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos, entre otros, de militancia partidista previstos en la normatividad interna del partido de que se trate, lo que origina que este órgano jurisdiccional sea competente para conocer del presente juicio.

## **SEGUNDO. Causales de Improcedencia.**

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Electoral analizará en principio si en el presente caso y por cuanto hace al actor se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en el artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que, de actualizarse alguna de

las hipótesis previstas en dicho dispositivo, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Esto es así, porque atendiendo a la naturaleza de orden público que ostentan las causales de improcedencia, tal y como lo previenen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se debe verificar si en el juicio promovido se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus escritos respectivos.

Atiende lo anterior a la posibilidad procesal de que este órgano jurisdiccional pueda valorar el fondo del asunto y resolver lo que resulte procedente, respecto de los agravios que hace valer el hoy actor, es decir, que se debe constatar si en la especie se satisface los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que, sin estos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso.

Ello en virtud de que el estudio de las causales de improcedencia, como ya se ha dicho, es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio. En particular, por el hecho de que su ausencia constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento y la consecuente emisión de una resolución de fondo, de ahí que lo conducente es analizar si en el presente caso se actualiza alguna de esas causales.

Al respecto, sirve como criterio orientador la **tesis de jurisprudencia** sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal con número de clave **J.01/99, del rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>1</sup>, y la **tesis de jurisprudencia** con clave **L/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, página 15.

la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”<sup>2</sup>.

En ese sentido, se advierte que el escrito de demanda que remite el órgano responsable, al ser presentado por el actor vía electrónica, el mismo carece de firma autógrafa, circunstancia que traería como consecuencia a este órgano colegiado, prevenir y requerir al ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas para que presentará su demanda con la firma de su puño y letra, tal como lo exige la ley de medios de impugnación local, de lo contrario, se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción I, en relación con el 12 fracción VII, que nos llevaría al desechamiento de la demanda.

Sin embargo, este Tribunal considera que, con independencia que se pudiera subsanar respecto a la falta de firma autógrafa con el requerimiento a la parte actora, resultaría innecesario y una mayor dilación para dar una respuesta al mismo, toda vez que se observa una causal de improcedencia más, la cual prevalecería, aún subsanando la primera, como veremos enseguida.

---

5

### **TERCERO. Improcedencia.**

Esta Tribunal Electoral considera que, con no obstante de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, tal como como ya lo precisamos, la demanda **debe desecharse al haber precluido el derecho del actor para ejercer la acción aquí intentada**, tal como se explica a continuación.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando la parte actora después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad responsable, pues **se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción** y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para

---

<sup>2</sup> Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, VOLUMEN 2, Tomo I, página 881.

promover un segundo medio en los mismos términos.

Al respecto, se advierte que la preclusión del derecho de acción, por regla general, puede actualizarse por haberse ejercido ya una vez, válidamente.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado, en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**<sup>3</sup>, que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

De una interpretación sistemática del artículo 14 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución y 2 párrafo 1 de la ley referida, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la o las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente.

6

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Lo anterior, substancialmente cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

Al respecto, orienta el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro es **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS**

---

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

**ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO<sup>4</sup>**, en la que esencialmente sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 fracción I de la Ley de Medios del estado.

En el caso, el actor se inconforma en contra de la sentencia de veinticuatro de mayo emitida por la comisión responsable de Morena en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO1675/2021, mediante el cual la responsable declara sobreseídos sus agravios esgrimidos sin estudiarlos de manera integral y congruente.

De manera que, el actor considera que el órgano partidista solo establece que *“La CNHJ no es competente de juzgar en los actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la aprobación de la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero del partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado”*. Sin embargo, -estima el actor- contrario a lo referido por el órgano responsable, se le plantearon diversos actos partidistas relacionados con el registro de la candidata EVELYN CECILIA SALGADO PINEDA, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la que se expusieron agravios tendientes a exhibir la elegibilidad de la citada ciudadana, los cuales, como se expusieron, están previstos en el Estatuto de Morena y la Convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en virtud de no haber sido registrada en el proceso interno de dicho partido para elegir al candidato a gobernador, y por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 43, letra d, del Estatuto de dicho partido, habiendo sido omisa la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido MORENA en contestar los agravios que en líneas previas fueron identificados.

---

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

No obstante, el actor, el mismo día veintiocho de mayo de este año, presentó demanda idéntica, vía electrónica a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de a aquella con que promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto es, el mismo día que la que ahora se analiza.

Así, el actor presentó dos demandas para impugnar el mismo acto -en ese mismo día-, una directamente ante Sala Superior, quien a su vez integró el expediente SUP-JDC-817/2021 y el treinta de mayo, dictó acuerdo plenario en el que determinó reencauzar dicho asunto a este Tribunal Electoral local; ordenando formar el expediente TEE/JEC/210/2021; y la otra ante la comisión partidista de MORENA, señalando los mismos hechos y el mismo órgano responsable.

Lo anterior, constituye un hecho notorio en términos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.<sup>5</sup>

Conforme a ello, se integraron los expedientes en los términos que se detallan a continuación:

Fecha de presentación	Órgano ante el que se presentó	Autoridad a la que se dirigió	Expediente formado en Sala Superior	Expediente formado en Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
28 de mayo 2021	Sala Superior (directamente)	Sala Superior	SUP-JDC-817/2021 (reencauza al TEE)	TEE/JEC/210/2021

<sup>5</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, relacionado con el 8, de la Ley de Medios de impugnación local, invocándose como orientadoras las tesis bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el sistema de compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

28 de mayo 2021	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (vía electrónica)	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero		TEE/JEC/212/2021
-----------------	--	---	--	------------------

Así, ante la presentación de un nuevo medio de impugnación contra el mismo acto y órgano responsable, que previamente controvertió, este órgano jurisdiccional concluye que el actor **agotó su derecho de acción** al presentar el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-817/2021**, mediante el cual **se ordenó reencauzar a este órgano colegiado**, integrando el expediente **TEE/JEC/210/2021** y en ese sentido, está impedido legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra el mismo acto y autoridad responsable en el presente juicio.

Sin que lo anterior le ocasione algún perjuicio, pues es un hecho notorio que en sesión pública de dos de junio de la anualidad que corre fue resuelto el juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/210/2021**, en el cual ya hubo un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que originó el presente medio de impugnación, por haber precluido su derecho. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal electoral:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese: Personalmente**, a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al órgano partidista responsable, con copia certificada de la presente resolución, misma que consta dentro de los autos del presente expediente y **por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Doy Fe.**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

10

---

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS